



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN SOBRE USO DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS, CELULARES,
BULTOS Y ARMAS DE FUEGO EN LOS COLEGIOS ELECTORALES**

Núm. 37/2008

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente de la Junta Central Electoral; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro Titular; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro Titular; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra Titular; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Dr. John N. Guilliani Valenzuela**, Miembro Titular; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; y el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 88 de la Constitución Dominicana, establece que: *"El voto será personal, libre y secreto"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 122 de la Ley Electoral No. 275-97 instituye que: *"El secreto del voto es, a la vez, un derecho y un deber para el elector"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 89 de la Constitución de la República establece que: *"Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 91 de la Constitución de la República expresa que: *"Las Elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 de la mencionada Constitución establece que: *"Las Elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo a la ley"*.

PÁRRAFO. Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones establece que: *"La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estará a cargo de los siguientes órganos:*
1- La Junta Central Electoral.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the top, and several smaller initials and marks below it.



- 2- Las Juntas Electorales.
- 3- Los Colegios Electorales”.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que establece el artículo 34 de la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones: *“Se entiende por Colegios Electorales las mesas electorales creadas por la Junta Central Electoral bajo las condiciones que se establezcan, en torno a las cuales se reunirán las asambleas electorales debidamente convocadas, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer el sufragio, previa identificación del votante”.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 124 de la Ley Electoral expresa que: *“El presidente del colegio podrá requerir el auxilio de la Policía Electoral o de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para mantener el orden y el curso regular de la votación”.*

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral tiene la responsabilidad de garantizar el orden público con el auxilio de la Policía Militar Electoral en cada uno de los recintos y colegios electorales, disponiendo medidas de aplicación general que procuren la seguridad de los electores, miembros de Colegios Electorales, personal de Juntas Electorales y todos aquellos ciudadanos que acudan a dichos centros de votación.

CONSIDERANDO: Que concierne a la Policía Militar Electoral la custodia y seguridad del proceso electoral en la Junta Central Electoral y todas sus dependencias incluyendo los Colegios Electorales, siempre actuando por mandato del Presidente de la Junta Central Electoral o del Presidente del Colegio Electoral.

CONSIDERANDO: Que los miembros de la Policía Militar Electoral actuarán por cuenta propia cuando se trate de situaciones de inminente peligro, siendo éstos los únicos que podrán portar armas de fuego dentro de los recintos electorales, debidamente identificados con su brazalete correspondiente.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario prohibir el acceso a las Casetas de Votación con aparatos electrónicos y restringir el uso de bultos, carteras, bolsos, etc., en aras de garantizar el secreto del voto establecido en la Constitución de la República y en la Ley Electoral No., 275-97.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, literal g) de la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones, el Pleno de la Junta Central Electoral está facultado para: *“Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas.”*

La **Junta Central Electoral**, en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE

PRIMERO: Prohibir la entrada a los Colegios Electorales o Casetas de Votación, con aparatos electrónicos, en especial celulares, cámaras fotográficas o cámaras de grabación.

SEGUNDO: Restringir el uso de celulares, o de cualquier aparato electrónico a los miembros de los Colegios Electorales, así como los Delegados de los Partidos Políticos y sus suplentes acreditados ante éstos, dentro del Colegio Electoral, sobre todo al momento de votar, siendo responsabilidad del presidente del Colegio velar por el cumplimiento de esta disposición.

TERCERO: Limitar el uso de carteras, bultos, bolsos o cualquier accesorio similar



dentro del Colegio Electoral, por lo que si se presentara cualquier elector o electora con uno de estos objetos señalados, los mismos deberán quedarse en la mesa de trabajo del colegio, hasta tanto el elector o electora concluya su proceso de votación, es decir hasta que le hayan entregado su Cédula de Identidad y Electoral.

CUARTO: Prohibir la entrada de los electores, con armas de fuego, a las instalaciones de la Junta Central Electoral, Juntas Electorales, Recintos Electorales y a los Colegios Electorales, con excepción de aquellas personas que estén autorizadas para ello, los cuales deben portar su autorización y los Miembros de la Policía Militar Electoral, debidamente identificados con su brazalete. En ningún caso éstos militares o policías podrán hacer manipulaciones de sus armas de reglamento, salvo el caso de extrema necesidad.

QUINTO: Disponer la entrega del arma al supervisor de la Policía Militar Electoral asignado, en caso de que al recinto electoral se presentara una persona con alguna arma de fuego de cualquier índole, la cual será devuelta una vez haya salido de la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales, del recinto electoral o del Colegio Electoral.

SEXTO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como, remitida a las Juntas Electorales y las Oficinas Coordinadoras de la Logística Electoral (OCLEE) en el Exterior.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008), año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMAN
Presidente de la Junta Central Electoral

DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro Titular

DR. MARIANO AMÉRICO RODRÍGUEZ RIJO
Miembro Titular

LICDA. AURA CELESTE FERNANDEZ R.
Miembra Titular

DRA. LEYDA MARGARITA PINA MEDRANO
Miembra Titular

DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular

DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular

DR. JOHN N. GUILIANI VALENZUELA
Miembro Titular

LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular

DR. RAMON HILARIO ESPÍÑEIRA CEBALLOS
Secretario General